



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., enero quince de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No. **130011102000201500836 01**

Aprobado según Acta N° 01 de la fecha.

ASUNTO POR DECIDIR.

Procede a resolver esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar¹, el 31 de mayo de 2017, mediante la cual sancionó al

¹ Sala Dual integrada por los H. Magistrados Orlando Díaz Atehortúa (Ponente) y Sergio Sánchez

abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES Y MULTA DE TREINTA (30) SALARIOS M.L.M.V.**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, al haber sido declarado disciplinariamente responsable de las faltas previstas en el numeral 4º artículo 35, agravada en virtud del artículo 45 literal c) numeral 4 y en el numeral 11 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.- HECHOS.

El señor ESTEBAN FLÓREZ GUTIÉRREZ, presentó queja contra el abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**; por presuntamente haber falsificado su firma, suplantado su identidad y haberse apropiado de la suma de \$21.000.000 mediante cheque cobrado a su nombre; con ocasión de una conciliación extrajudicial realizada con la Alcaldía Municipal de San Martín de Loba – Bolívar.²

Junto con el escrito aportó, entre otros:

- Copia certificaciones del 14 y 23 de abril de 2015 expedida por el Tesorero Municipal de la Alcaldía de San Martín de Loba, en la que indicó que el 9 de marzo se expidió cheque N° 3397 por valor de \$21.000.000 a nombre del señor ESTEBAN FLOREZ GUTIÉRREZ,

² Folios 1-21 c.o.

mismo que fue recibido por el apoderado LUIS EMERSON CABRALES ROSADO.³

Actuación Procesal.

1.- Calidad de disciplinable: Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.713, portador de la tarjeta profesional vigente número 132818 del Consejo Superior de la Judicatura⁴.

Así mismo se allegó certificado de antecedentes disciplinarios en el que figura que el abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**, no registra sanciones disciplinarias⁵.

2.- Apertura de proceso Disciplinario. Acreditada la condición de profesional del derecho del disciplinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, con auto del 2 de febrero de 2016⁶, se ordenó la apertura de proceso disciplinario en contra del abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO** fijando como fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional el 31 de marzo de 2016, misma que no se realizó por ausencia de notificación del auto de citación.⁷

3. Audiencia de pruebas y calificación provisional. Se adelantó en sesiones del 6 de mayo y 1º de septiembre de 2016⁸; el Instructor de

³ Folios 20-21 c.o.

⁴ Folio 22. C.o.

⁵ Folio 31 c.o.

⁶ Folio 25 c.o.

⁷ Folio 33 c.o.

⁸ Folio 41 y 80 y cd c.o.

Instancia instaló la Audiencia de Pruebas y Calificación provisional, dando traslado del escrito de queja y sus anexos al disciplinado.

En esta etapa se practicaron diligencias y recaudaron las pruebas relacionadas a continuación.

Versión libre. En audiencia del 6 de mayo de 2016, el disciplinado expuso ser cierto que recibió poder del señor Esteban Flórez Gutiérrez, para que instaurara demanda ejecutiva contra la Alcaldía del Municipio de San Martín de Loba-Bolívar, mandato que cumplió correspondiéndole el proceso al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Mompo bajo el N° 2010-00129, donde se llevó a cabo preacuerdo de pago entre las partes por la suma de \$21.000.000.

Refirió que no ha recibido ni a nombre propio ni a nombre de su poderdante ningún cheque por la suma anteriormente referenciada.

Que realizó averiguaciones en la Alcaldía de San Martín de Loba, donde le entregaron copia de comprobante de egreso y orden de pago del 9 de marzo de 2015 a favor de Esteban Flórez Gutiérrez por la suma de \$21.000.000 representada en cheque N°3397, con firma de haber recibido Esteban Flórez Gutiérrez.

Adujo que como no se ha cumplido con el pago acordado, no ha solicitado la terminación del proceso ejecutivo, mismo que sigue vigente.

Documentales

- Copia orden de pago N° 0000000040 del 9 de marzo de 2015, por la suma de \$21.000.000 a favor de Esteban Flórez Gutiérrez, pago de conciliación mediante proceso ejecutivo, con firma de recibido del señor Flórez Gutiérrez.⁹
- Copia egreso N° 0000008351 del 9 de marzo de 2015, por la suma de \$21.000.000 mediante cheque N° 3397 a favor de Esteban Flórez Gutiérrez por pago de conciliación mediante proceso ejecutivo, con firma de recibido del señor Flórez Gutiérrez.¹⁰
- Copia poder otorgado el 15 de febrero de 2010, por el quejoso al abogado LUIS EMERSON CABRALES ROSADO, para que, en su nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo singular contra el municipio de san Martín de Loba – Bolívar.¹¹
- Copia de acuerdo de pago extraprocesal, realizado entre las partes por la suma de \$21.000.000, con fecha de presentación ante el juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox el 19 de julio de 2012.¹²

Testimoniales

Declaración juramentada del señor **Walterio Junior Ramos**, rendida mediante funcionario comisionado el 26 de julio de 2016, en la que refirió haber firmado la certificación expedida por la Alcaldía del municipio de San Martín de Loba adiada 14 de abril de 2015; agregando que le entregó el

⁹ Folio 42 c.o.

¹⁰ Folio 43 c.o.

¹¹ Folio 44 c.o.

¹² Folios 45-48 c.o.

referido cheque al abogado Luis Emerson Cabrales Rosado, por cuanto tenía poder para recibir dineros.¹³

4. Acumulación de procesos. Mediante auto del 18 de julio de 2016, se ordenó acumular las diligencias adelantadas dentro del proceso 2016-0205 al presente expediente por tener identidad de objeto, sujeto y causa.¹⁴

5. Calificación provisional. En audiencia del 1º de septiembre de 2016¹⁵, el Magistrado Instructor luego de hacer un recuento de los hechos y pruebas allegadas al plenario, **formuló cargos** contra el abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**, por la presunta infracción al deber contenido en el artículo 28 numerales 6 y 8 de la ley 1123 de 2007 y posible comisión de las conductas descritas como faltas en los **artículos 33 numeral 11 y artículo 35 numeral 4 ibídem, agravada en virtud del artículo 45 literal C numeral 4 de la ley 1123 de 2007 a título de dolo.**

La Sala de instancia consideró que con el material probatorio recaudado, existe prueba de la comisión de las faltas del abogado investigado por cuanto se consideró que el profesional del derecho habría retirado un cheque por valor de \$21.000.000, girado por la Alcaldía de San Martín de Loba a favor del señor Esteban Flórez Gutiérrez, consignando firma espuria del señor Flórez Gutiérrez en la constancia de recibo y orden de pago; aunado a que no entregó el cheque ni el dinero a su legítimo dueño, pese a haberle sido requerido por su mandante.

Notificada la decisión al disciplinado, éste insistió que no había reclamado el referido cheque, toda vez que no contaba con poder para ello; negando

¹³ Folios 73-74 c.o.

¹⁴ Folio 37 cuaderno acumulado 2016-0205 A

¹⁵ Folios 80-82 y cd c.o.

igualmente haber estampado la firma del señor Esteban Flórez Gutiérrez en la orden de pago y comprobante de egreso obrante en el proceso, desconociendo quien firmó los documentos referidos.

Acto seguido, el Magistrado decretó la práctica de pruebas y ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, seccional Mompo a efecto que investiguen la posible incursión del profesional en conductas penales.

En esta etapa se practicaron las siguientes pruebas:

Documentales.

Certificado de antecedentes disciplinarios del abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**, N° 43461 del 25 de enero de 2017, en el que se indica que el abogado no presenta sanciones disciplinarias.¹⁶

Testimoniales.

Diligencia de declaración del señor **Esteban Flórez Gutiérrez**, rendida el 4 de agosto de 2016, mediante funcionario comisionado y recibida posterior a la audiencia de calificación provisional; quien sostuvo que su firma fue suplantada en el mencionado trámite de recibo del cheque N° 3397, y que en la Tesorería de la Alcaldía le indicaron por escrito y verbalmente que el mismo había sido reclamado por su apoderado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**; quien pese a los innumerables requerimientos no le

¹⁶ Folio 96 c.o.

ha entregado dinero alguno, argumentando que él no ha cobrado ningún cheque.¹⁷

6. Audiencia de Juzgamiento.

Luego de varios aplazamientos, el 4 de mayo de 2017 se instaló la audiencia de juzgamiento, previo traslado a las partes de la documental allegada, corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

6.1. Alegatos de conclusión

El abogado disciplinado, insistió en su inocencia, aduciendo la existencia de un fraude por parte de funcionarios de la Alcaldía del Municipio de San Martín de Loba, en el proceso de entrega y cobro del cheque N° 3397, y que las certificaciones dadas por esa entidad respecto a que el mismo fue reclamado por el disciplinado son falsas.

En argumentos similares a los vertidos en diligencia de versión libre y espontánea, reiteró no haber reclamado ese cheque ni haber firmado a nombre de su poderdante, toda vez que no poseía poder para ello.

Reiteró que debido a que no se ha producido el pago de los \$21.000.000 acordados en acuerdo extraprocesal, no ha solicitado la terminación del proceso ejecutivo adelantado contra el municipio de San Martín de Loba, en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox; situación extraña por demás en el entendido que, si este dinero se hubiera efectivamente

¹⁷ Folios 108-109

cancelado a su poderdante, el demandado ya hubiera solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación.

Refirió haber elevado sendos derechos de petición ante la Alcaldía de San Martín de Loba, donde le contestaron que existía constancia de que el cheque N° 3397 había sido girado el 9 de marzo de 2015 a favor del señor ESTEBAN FLÓREZ GUTIÉRREZ por valor de \$21.000.000, sin tener certeza de a quien fue pagado, así como tampoco le entregaron copia de la documentación solicitada.

Solicitó la absolución de los cargos, toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia.

Insistió en la solicitud probatoria realizada el 9 de septiembre de 2016¹⁸ consistente en requerir a la Alcaldía de San Martín de Loba, para que informe quien cobró el cheque N° 3397 del 9 de marzo de 2015 y remita copia del CDP; de igual manera solicitar al Banco Agrario sucursal El Banco – Magdalena, remitir copia autentica del cheque enunciado y constancia de a qué persona fue pagado.¹⁹

El abogado adjuntó la siguiente documentación:

- Certificación expedida por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox, en el que indicó que el proceso ejecutivo N° 2010-00129 adelantado por Esteban Flórez Gutiérrez a través de su apoderado Luis Emerson Cabrales Rosado, contra el Municipio de San Martín de Loba-Bolívar, se encuentra activo y en espera de pronunciamiento

¹⁸ Folios 98-99 c.o.

¹⁹ Audiencia del 4 de mayo de 2017. Folios 138-147 y cd c.o.

respecto de solicitud de acuerdo de pago extraprocesal entre las partes.²⁰

- Copia derecho de petición impetrado por el abogado disciplinado a la Alcaldía de San Martín de Loba, solicitando información y documentación relativa al giro y pago del cheque N° 3397 del 9 de marzo de 2015.²¹
- Oficio N° 041-03-2017 suscrito por el Tesorero de la Alcaldía de San Martín de Loba, en la que certificó:

“en la oficina de presupuesto reposan los archivos de egresos, el registro presupuestal y el CDP que garantizan el pago de la obligación a favor del señor ESTEBAN FLÓREZ GUTIÉRREZ, por valor de \$21.000.000, revisado en la cuenta bancaria se confirma que el cheque 3397 fue el pagado a nombre del antes citado, no tengo certeza a quien lo pagaron...”.²²

Terminada la intervención del abogado, el Magistrado instructor le indicó la **imposibilidad de realizar práctica de pruebas** por haber fenecido esa etapa y ordenó pasar el proceso al despacho del magistrado de instancia a efecto de proferir el respectivo fallo.²³

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 31 de mayo de 2017, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, sancionó al abogado **LUIS**

²⁰ Folio 148

²¹ Folios 149-150 c.o.

²² Folio 157 c.o.

²³ Folios 138-140 y cd c.o.

EMERSON CABRALES ROSADO con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES Y MULTA DE TREINTA (30) SALARIOS M.L.M.V.**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, al haber sido declarado disciplinariamente responsable de las faltas previstas en el numeral 4º artículo 35, agravada en virtud del artículo 45 literal c) numeral 4 y en el numeral 11 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.²⁴

Se indicó por parte del Seccional, que frente a la falta consagrada en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, quedó demostrada la existencia material de la falta investigada, toda vez que el abogado de manera consiente falsificó la firma de su poderdante para retirar de las instalaciones de la Alcaldía de San Martín de Loba un cheque por valor de \$21.000.000.

Para el *a quo*, las circunstancias que rodearon el trámite irregular en el retiro del título valor, vistas en un conjunto, constituyeron “*serios indicios*” que permitieron inferir que la utilización de la firma espuria fue el medio para lograr el fin principal cual era el apoderamiento de los dineros reconocidos a favor del hoy quejoso, y que se probó inequívocamente que quien hizo uso de la misma fue el doctor **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**, pues se demostró que no existió autorización por parte del beneficiario para que el abogado iniciara el trámite de retiro del mismo.

No obstante, su falsedad sirvió como instrumento para cometer la falta del artículo 35 numeral 4, en la medida que la firma ilegítima permitió al abogado retirar el cheque girado a favor del señor Flórez Gutiérrez sin su

²⁴ Folios 159-164 c.o.

consentimiento, siendo esto un indicio de su responsabilidad, constituyendo otro indicio de que el abogado interviniera en tales irregularidades con el fin de retener la suma de \$21.000.000.

En cuanto a la certeza de la comisión de la falta expuso que además de la certeza material del hecho, se demostró que al abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**, le fue otorgado poder para iniciar demanda ejecutiva contra el municipio de San Martín de Loba, gestión que le permitió participar en el acuerdo de pago en el que se pactó que el municipio giraría a favor del demandante la suma de \$21.000.000, y aprovechando que el municipio conocía su calidad de apoderado del demandante, falsificó la firma de su poderdante y retiró el cheque referido; y, aunque el legítimo beneficiario hiciera ingentes esfuerzos y reclamaciones al abogado para que se lo entregara, éste negó en todo momento haberlo recibido, situación que probó que el título valor no fue entregado a su destinatario.

El seccional de instancia, indicó que el relato del quejoso fue coherente y creíble cuando afirmó que tenía la certeza que el abogado había reclamado el cheque, aunado a las certificaciones dadas por la alcaldía municipal que así lo manifestaron.

Expuso que existe certeza de que el profesional del derecho recibió el cheque referido.

Respecto de los argumentos expuestos por el abogado indicó:

...” No es posible atender la justificativa del señor abogado doctor Luis Emerson Cabrales Rosado, en el sentido que Herrera Ardila Gustavo Adolfo, había laborado en el Municipio de San Martin de Loa

(sic), en el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2015, al 31 de diciembre de 2015, ya que el certificado que se dio y que milita a folios 20, fue expedido por el señor Ramos Padilla, en calidad de Tesorero Municipal, mas no de Jefe de Presupuesto, además, se reitera, que ese proceso civil, Municipio de San Martin de Loba, realizo un acuerdo de pago de \$40.000.000 de pesos, de los cuales ya se habían pagado \$19,000.000, por ello, en el certificado que milita a folios 148, en lo relacionado por el Juzgado Primero Promiscuo de Mompox Bolívar, que el proceso ejecutivo singular en contra del Municipio, radicado 2010-00129, se encuentra vigente y para pronunciarse sobre un acuerdo de pago extraprocesal entre la abogada Calderón Mejía y el doctor Cabrales Rosado, entiende esta Magistratura, que bien pudieron hacerse esos pagos, señalando en una forma coloquial debajo de la mesa, ya que en realidad, se recuerda que ese acuerdo que milita a folios 45 y donde se señala que sobre ese mismo proceso, se habían transado \$40.000.000 de pesos, de los cuales ya se había pagado en cheque de gerencia del banco BBVA, por valor de \$14.000.000 de pesos, y posteriormente uno por \$5.000.000 de pesos, con otro cheque, quedando una deuda \$21000.000 de pesos, que se iban a pagar entre octubre y diciembre de 2012, y donde se solicitaba que por medio de los apoderados judiciales, se enviara el escrito al Juzgado, para que se impartiera la aprobación, situación que eventualmente quedo en el aire, donde lo cierto del caso, es que formularon cargos y en este momento se sanciona al doctor Cabrales Rosado, por no entregar la suma de \$21.000.000 de pesos, que en realidad le correspondían a su cliente, y además por la intervención del letrado en la falsedad de una firma, que no le correspondía al quejoso, no son de recibo entonces las justificaciones, expuestas por el abogado para esta Sala”

En lo atinente a la tipicidad manifestó el *a quo* que, quedó demostrado con los medios de prueba allegados a la investigación que las faltas deducidas en el pliego de cargos, efectivamente ocurrieron y que por tanto se hacía merecedor de reproche disciplinario; aunado a que el abogado de manera consciente y voluntaria, actuó en desatención de claros y precisos deberes establecidos en el estatuto deontológico del abogado, perjudicando con su actuar al cliente, al propiciar a través de actos fraudulentos la recepción de dineros que le correspondían al hoy quejoso, motivo por el que las faltas se sancionaron a título de dolo.

Expuso que la conducta fue antijurídica toda vez que la misma está descrita inequívocamente en la norma, generando antijuridicidad de que habla el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, entendido como la afectación, sin justificación, de alguno de los deberes que en este caso es el deber de obrar con honradez y como ciertamente la acción desplegada encuadra dentro de una norma específica, se cumple esa exigencia.

En el tópico de culpabilidad indicó:

...” Se sanciona al doctor LUIS EMERSON CABRALES ROSADO, por la falta relacionada con la Honradez del Abogado, consagrada en el artículo 35, numeral 4 y otra infracción contra la recta y leal realización de la justicia, consagrada en el artículo 33, numeral 11, de la Ley 1123 del 2007, Teniéndose de presente que le eran exigibles otras conductas al abogado investigado y encontrándose demostrada la materialidad de las faltas enrostradas y el aspecto de la Antijuridicidad, es indispensable determinar entonces el elemento subjetivo de la conducta, mediante la valoración de sus elementos intelectual (conocimiento) y volitivo (motivación), en el presente caso, el abogado

podía actuar de una forma diferente, pero con intencionalidad prefirió burlar los intereses económicos del señor Flórez Gutiérrez, no entregando los dineros percibidos, en razón de su encargo profesional, además de intervenir en la falsificación de las firmas del quejoso, eventos del todo deleznales, que deja muy entredicho la profesión de la abogacía. Lo anterior se relleva, sin tener ninguna causal de justificación que lo ampare...”

En razón de lo antes anotado, el seccional de instancia procedió a imponer sanción al abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO** de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES** y multa de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007 de **TREINTA (30) SALARIOS M.L.M.V.**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, al haber sido declarado disciplinariamente responsable de las faltas previstas en el numeral 4º artículo 35, agravada en virtud del artículo 45 literal c) numeral 4 y en el numeral 11 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo; atendiendo los criterios de graduación consagrados en el artículo 45 de la Ley 1 123 de 2007, y los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción consagradas en el artículo 13 ibídem, y además que el disciplinado no registraba sanciones.

RECURSO DE APELACIÓN

Notificado del fallo, el abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**, interpuso recurso de apelación²⁵, en argumentos similares a los expuestos a

²⁵ Folios 171-186

lo largo del proceso seguido en su contra, en cuanto a que respecto de la certificación del 23 de Abril del año 2015, suscrita por el Tesorero Municipal WALTERIO RAMOS PADILLA, en la que indicó que el 9 de Marzo expidieron el cheque número 3397 por \$21.000.000, el cual fue recibido por el apoderado del señor ESTEBAN FLOREZ GUTIERREZ, por tener facultad para ello; insistió que tal y como lo señaló desde la diligencia de versión libre y espontánea, que su contenido es falso y que se expidió con el fin de esconder el posible fraude cometido por funcionarios de esa administración municipal.

Nuevamente negó haber tenido alguna participación en las faltas endilgadas.

Resaltó la falta de investigación integral del *a quo* para obtener prueba que concluyera que al abogado había o no cometido las faltas endilgadas; pues a pesar de haber solicitado al magistrado instructor oficiar tanto al municipio como a la alcaldía municipal a efecto de tener datos precisos de quien recibió y cobró el cheque N° 3397 del 9 de marzo de 2015, éste se negó a practicarlas.

Explicó que las pruebas aportadas por él consistentes en certificaciones expedidas por el Municipio de San Martín de Loba, exponen que no tienen conocimiento de quién cobró el cheque enunciado; situación que crea duda, misma que debe ser resuelta a su favor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA.

Es necesario aclarar que, si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política,

suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**”²⁶ (resaltado nuestro).*

²⁶ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Así las cosas, si bien es cierto la esencia de la Ley 1123 de 2007 radica fundamentalmente en un precepto de orden constitucional, el cual en el artículo 26 consagra que “(...) *toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)*”, también lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley procesal penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

2. De la Apelación. - Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que, respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una

nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente

3. Asunto a resolver. Atendiendo a los fines del recurso de apelación, en este caso sometido a examen de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado ni de la sentencia, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; en este orden de ideas esta Colegiatura procede a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 31 de mayo de 2017, en la cual la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, sancionó al abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO** de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES TREINTA (30) SALARIOS M.L.M.V.**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, al haber sido declarado disciplinariamente responsable de las faltas previstas en el numeral 4º artículo 35, agravada en virtud del artículo 45 literal c) numeral 4 y en el numeral 11 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

4. Caso en concreto. Así las cosas, corresponde a la Sala analizar si concurren o no elementos suficientes para confirmar, modificar o revocar la sentencia sancionatoria proferida contra el abogado investigado.

Desde ya anuncia la Sala que el fallo será revocado por las razones que pasan a explicarse:

Faltas imputadas. Están descritas en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada en virtud del artículo 45 literal c) numeral 4 y en el numeral 11 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que reseña:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo...”

“Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

C. Criterios de agravación

(...)

4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

11. Usar pruebas o poderes falsos, **desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes** con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas. (negrillas propias)

Pertinente es recordar que el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los profesionales del derecho en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al abogado que las infringe, en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas recaudadas dentro del respectivo proceso disciplinario.

Debe esta Sala propender porque los postulados del Código Deontológico del Abogado se cumplan sin discusión alguna por quienes ejercen dicha profesión, constituyendo una responsabilidad de importancia de control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio del togado sea responsable, honesto, capaz, cuidadoso y diligente, misión que se concreta en la observancia de esos principios; luego, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Conforme al acervo probatorio allegado, se tiene que el *sub lite* se genera por queja presentada por el señor ESTEBAN FLÓREZ GUTIÉRREZ, en la que refirió que el abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**; falsificó su firma, suplantado su identidad con el objeto de apropiarse de un cheque

por la suma de \$21.000.000; con ocasión de una conciliación extrajudicial realizada con la Alcaldía Municipal de San Martín de Loba – Bolívar.²⁷

De otra parte, los argumentos presentados por el abogado en su escrito de apelación se refieren al contenido falso de la certificación del 23 de abril del año 2015, suscrita por el Tesorero Municipal de San Martín de Loba, en la que indicó que el 9 de Marzo expidieron el cheque número 3397 por \$21.000.000, el cual fue recibido por el apoderado del señor ESTEBAN FLOREZ GUTIERREZ, por tener facultad para ello, misma que fue tenida en cuenta como prueba; su no participación en las faltas endilgadas; falta de investigación integral del *a quo* para obtener prueba que concluyera que al abogado había o no cometido las faltas endilgadas y existencia de duda razonable que debe ser resuelta a su favor.

Ahora bien, observa la Sala, que la primera instancia, sustentó el fallo en el escrito de queja, la ampliación de la misma, testimonio y certificación del Tesorero del municipio de San Martín de Loba para la fecha de los hechos y, copia simple del recibo de entrega del cheque; material probatorio que, en principio podrían demostrar que el abogado disciplinado efectivamente falseó la firma de su poderdante a efecto de retirar el cheque tantas veces enunciado, y proceder a cobrarlo.

No obstante lo anterior, encuentra esta Colegiatura que el acervo probatorio traído a la investigación disciplinaria que ahora nos ocupa, no fue objeto de apreciación integral por parte de la magistratura *a quo*, bajo los criterios de la

²⁷ Folios 1-21 c.o.

razón y la sana crítica²⁸, desatendiendo el principio constitucional de la presunción de inocencia y de *in dubio pro disciplinado*.

Se llega a esta conclusión, toda vez que, de los documentos allegados y recaudados, no hay certeza respecto de la existencia de los presuntos actos irregulares atribuidos al abogado, ya que además de las documentales ya referidas, el seccional no realizó ningún otro despliegue probatorio tendiente a demostrar que el abogado cuestionado reclamó el cheque, ya que no obra constancia de ello, pues la firma en el comprobante de entrega figura a nombre del quejoso, y no existe prueba que efectivamente el profesional del derecho hubiera firmado a nombre del señor Esteban Flórez; al mismo tiempo que la constancia adiada abril 14 de 2015 refiere que el abogado reclamó el título valor en virtud del “*poder que lo facultaba para ello*”; luego se infiere que de haberlo reclamado, la firma allí consignada sería la del abogado recibiendo el cheque a nombre de su cliente y no firmando como si fuera el señor Flórez Gutiérrez quien lo hubiera recibido; ello aunado a que el *a quo* no solicitó certificación o documentación donde constara que el abogado había exhibido el poder referido en la certificación, ni se realizó estudio grafológico de las firmas estampadas en la orden de pago para que concluyeran si las mismas fueron realizadas o no por el abogado.

Tampoco se solicitó prueba tendiente a verificar que el abogado disciplinado fue la persona que cobró e hizo efectivo el cheque, pues brilla por su ausencia alguna solicitud del Seccional de Instancia en este sentido ante la entidad bancaria o la autoridad municipal que giró el cheque en favor del quejoso; situación que ameritaba que el *a quo* desplegara la actividad probatoria a efecto de demostrar en el grado de certeza que el abogado se

²⁸ Artículo 96 Ley 1123 de 2007. APRECIACIÓN INTEGRAL: Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

había apropiado de esta suma de dinero y que no la había entregado a su poderdante; dinamismo probatorio que se echa de menos en el presente disciplinario; aunado a que la valoración hecha respecto de las certificaciones expedidas por el municipio de San Martín de Loba, en nada prueba que el abogado hubiera sido quien plasmó la firma espuria del beneficiario o que presentara para cobro el cheque o que haya recibido los dineros productos de éste.

De igual manera la referida certificación, lo único que comprueba es que el cheque fue retirado a nombre del señor Esteban Flórez Gutiérrez, por quien dijo ser su apoderado; sin embargo, además no existe (porque no fue solicitado como prueba) copia del poder que supuestamente fue exhibido para el retiro del título, ni se encuentra plasmada la firma del abogado disciplinado en ninguno de los comprobantes de entrega del cheque.

Y es que al revisar la totalidad de la documental obrante, no se evidencia prueba al menos sumaria que el abogado cuestionado falsificó la firma de su poderdante para reclamar y cobrar el cheque tantas veces mencionado o que hubiere recibido los dineros contenidos en tal título valor.

No puede esta Corporación enervar un fallo sancionatorio bajo la premisa que nadie más saldría beneficiado con el cobro de los dineros contenidos en el cheque, aunado a que la queja y el testimonio de un tercero (que dicho sea de paso fue quien firmó la certificación respecto de quien recibió el cheque) pues recuérdese que el escrito de queja y su ampliación no constituyen prueba, aunado a que los testimonios tienen reglas claras para su valoración.

Al respecto resulta de gran utilidad para apreciar el valor probatorio de los testimonios tener presente el profundo análisis que sobre la apreciación de la

prueba testimonial hace el profesor Hernando Devis Echandía, cuando señala:

“El testimonio sigue siendo un medio lleno de riegos y peligros, de difícil apreciación debido al doble problema que el Juzgador afronta en la delicada tarea de asignarle, en cada caso, el mérito probatorio que debe corresponderle: la posibilidad que el testigo declare de mala fe, sustituyendo o alterando la verdad con invenciones personales o sugeridas por otros, y la probabilidad, aún mayor, de que incurra en equivocaciones de buena fe.

Uno de los elementos que obligan a valorar con mayor detenimiento el testimonio, es la ausencia del interés personal o familiar del testigo en el litigio, sobre el hecho objeto de su testimonio. ..., “pero en cambio, la condición de ser imparcial y desinteresado respecto a la cuestión debatida, es elemento importante para determinar la eficacia probatoria del acto, pero no para su existencia jurídica ni para su validez. Las inhabilidades o impedimentos que por presunta parcialidad consagra la ley, constituyen una medida eugenésica para la profilaxis del testimonio, como muy bien lo expresa Muñoz Sabaté.

Significa lo anterior, que el interés personal que el testigo pueda tener en los hechos que se trata de probar, afecta la fuerza probatoria de su testimonio. Puede hablarse en este caso y en el que examinaremos en el párrafo siguiente, de ineptitud subjetiva del testimonio.

(...)

Del estudio de la personalidad del testigo y de las circunstancias subjetivas y objetivas en que obtuvo el conocimiento de los hechos, debe deducir el Juez la credibilidad que le merezca su testimonio.”

(....)

Que los distintos hechos contenidos en su narración no aparezcan contradictorios entre sí. Este requisito significa que el testimonio debe aparecer consistente o armónico, no solo relacionando los hechos narrados con la razón de la ciencia del dicho, sino esos hechos entre sí, cuando son varios y especialmente si se trata de un acontecimiento formado por diversos hechos sucesivos o simultáneos.

Estas contradicciones, como las anotadas en párrafos anteriores, pueden significar defectos de percepción, de juicio o de memoria, e inclusive falta de sinceridad y buena fe en el testigo. Por otra parte, si los varios hechos se excluyen entre sí, necesariamente algunos de ellos no corresponden a la realidad, por lo cual el testimonio pierde su fuerza de convicción.

(...)

Pero las contradicciones sobre detalles importantes y entre varios hechos relevantes, ponen al descubierto no solamente graves deficiencias en los fundamentos del testimonio (percepción, juicio, memoria, capacidad de reproducción y narración), sino una ausencia de sentido crítico para precisar y ordenar esas percepciones y sus recuerdos, que es también, como enseña Gorphe, una de las cualidades más necesarias de un buen testigo.

Si de la narración del testigo aparecen esas graves contradicciones, será evidente que carece de capacidad suficiente para juzgar o apreciar lo que pudo percibir, y, por tanto, su deposición tendrá escasa eficacia probatoria. Porque, como expusimos al tratar el objeto del testimonio, es imposible separar el hecho percibido del juicio o apreciación subjetiva del testigo; las contradicciones entre las circunstancias en que pudo ocurrir el hecho y éste, entre la manera como pudo el testigo conocerlo y sus afirmaciones, o entre los varios hechos narrados y los detalles importantes de un mismo hecho, se deben a defectos de la percepción o del juicio que sobre esta se haya formado el testigo o de su memoria. Unos y otros afectan la eficacia probatoria del testimonio en el grado que el Juez determine, de acuerdo con la sana crítica a que debe someterlo. Corresponde al Juez apreciar libremente si existen contradicciones y su gravedad, para concluir si es el caso de negarle totalmente eficacia o de reconocérsela limitadamente.”²⁹ (Negritas y subrayas propias)

En nuestro ordenamiento jurídico es verdad aceptada, que conforme al artículo 97 de la ley 1123 de 2007, la prueba para sancionar debe llevarnos a la certeza, sin que se admita asomo de duda, sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable.

Así las cosas, era deber de la primera instancia, en virtud de lo prescrito en el artículo 85 de la Ley 1123 de 2007, buscar la verdad material, para ello debía investigar con rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, estando facultado

²⁹Hernando Devis Echandía, Teoría General de la prueba judicial, tomo 2, 1.976, página 90, 120, 121, 128 y 129

para decretar pruebas de oficio, en concordancia con lo señalado en el artículo 86 a saber:

“ARTÍCULO 86. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.*

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales”.

Para esta Colegiatura, el Seccional de instancia de manera ligera y sin la debida fundamentación probatoria, endilgó responsabilidad al abogado encartado, sin que existiera prueba que permitiera tener certeza acerca que hubiera en primer lugar, falsificado la firma de su poderdante para reclamar el cheque y en segundo lugar, cobrado el cheque, pues aunque el abogado solicitó oficiar tanto a la alcaldía que giró el cheque como al banco emisor a efecto que enviaran copia del cheque y constancia de quien lo había cobrado, y aunque es cierto que tal solicitud probatoria se realizó por fuera de la etapa procesal establecida para ello, no lo es menos que el *a quo* de oficio tenía la obligación de desplegar todas las actuaciones que lo llevaran a la certeza de la comisión de la falsedad y del cobro del citado cheque, contrario sensu, en una actividad mediocre, no sólo se limitó a decidir con las documentales aportadas por el quejoso y un testimonio, sino que omitió verificar que el cheque hubiera sido cobrado y por quién, pues ni siquiera se

molestó en indagar cuál fue la entidad bancaria que giró el cheque para proceder a solicitar constancia de su cobro y de quien lo cobró; luego, ante el deficiente acervo probatorio es imposible tener certeza que el disciplinado efectivamente retiró y cobró el cheque objeto de queja, y por ende mal podría esta Superioridad afirmar que retuvo los dineros girados en el título valor.

La suma de lo dicho por esta Sala guía de forma inequívoca a que los indicios esgrimidos por el *a quo* no tienen la fuerza suficiente para concluir en grado de certeza que el abogado falsificó la firma de su poderdante para retirar el título valor, ni que éste hubiera cobrado tal título ante la entidad bancaria; en tal sentido la duda existente no permite tener claridad frente a los hechos ocurridos.

Por tanto y de conformidad con el principio de *in dubio pro disciplinado*, el cual rige en el derecho disciplinario, ante la duda y la falta de certeza de la responsabilidad del letrado se debe fallar a su favor, y conforme a los artículos 84, 85 y 93 de la ley 1123 de 2011, se señala que no existen elementos probatorios suficientes, para endilgar responsabilidad al abogado investigado.

En la jurisdicción disciplinaria las disposiciones legales exigen al Magistrado el conocimiento absoluto de la existencia de la falta, el tener certeza que los hechos señalados en la queja deben ser probados en una investigación integral con pruebas legamente obtenidas, las cuales conducen más allá de toda duda la certeza del hecho.

Las pruebas existentes en el expediente, no comprueban a cabalidad los hechos de la queja, en tanto se evidencian los vacíos probatorios ya

señalados en precedencia, y que no permiten tener el rigor que se exige al momento de fallar.

Por lo anterior se dará aplicación de la presunción de inocencia y el principio del *in dubio pro disciplinado*, sobre los cuales la Corte Constitucional ha determinado:

“El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el **in dubio pro disciplinado**, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.*

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio

en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.”³⁰ (Negrilla fuera del original)

En razón a lo anterior, debe esta Sala invocar la garantía constitucional del principio de *in dubio pro disciplinado* y la presunción de inocencia, tal y como fue expuesto en las líneas anteriores, por tanto, se revocará la sentencia de primera instancia, con el fin de absolver al togado de las faltas descritas en el artículo 35 numeral 4, agravada en virtud del artículo 45 literal c) numeral 4 y en el numeral 11 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en tanto el operador jurídico se ve enfrentado con una coyuntura decisoria que no puede ser solucionada con la prueba obrante en el expediente, y como se dijo en presencia en el presente caso se debe aplicar el principio *in dubio pro disciplinado*.

³⁰ Sentencia C-244 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017, por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual sancionó al abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES Y MULTA DE TREINTA (30) SALARIOS M.L.M.V.**

SEGUNDO. ABSOLVER al abogado **LUIS EMERSON CABRALES ROSADO** de los cargos formulados en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes y devuélvase la actuación al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

Continúan Firmas.....

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, me permito exponer las razones por las cuales suscribí la providencia de la referencia con salvamento de voto. En el presente asunto la Sala mayoritaria decidió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017, por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual sancionó al abogado LUIS EMERSON CABRALES ROSADO con ***SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES Y MULTA DE TREINTA (30) SALARIOS M.L.M.V.***

SEGUNDO: ABSOLVER al abogado LUIS EMERSON CABRALES ROSADO de los cargos formulados en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Mi disenter deviene en el sentido que, debió confirmarse la decisión emitida el 31 de mayo de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Seccional de Bolívar en el sentido de sancionar al abogado con suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de 36 meses y multa de 30 salarios M.L.M.V., al haber sido declarado responsable de las faltas previstas en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 11 del artículo 33 ibídem; lo anterior, al tenerse en cuenta que verificado el expediente y la prueba documental allegada, se evidencia que está probada la actuación irregular

desplegada por el abogado, pues conforme al certificado del tesorero del municipio de San Martin de Loba adiado el 23 de abril de 2015, visto a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se constató que: *“con fecha del 09 de marzo esta tesorería expidió cheque numero 3397 por el valor de \$21.000.000 de pesos, el **cual fue recibido por el apoderado** del señor ESTEBAN FLOREZ GUTIERREZ, **por tener facultad para ello**. LUIS EMERSON CABRALES ROSADO (...)*”, razón por la cual, se evidencia que de manera cierta el abogado retiró dicho cheque en representación de su apoderado, el señor Esteban Flórez.

Fundamento anterior que se respalda con lo dicho por el quejoso, al tenerse en cuenta que al momento de suscribirse la entrega del cheque vista a folios 42 y 43 del cuaderno principal, se plasmó el nombre del quejoso, sin embargo, la misma no coincide con su verdadera firma, por lo que aportó el señor Esteban Flórez durante la actuación disciplinaria otros documentos anexos para constatar que tal suscripción no la efectuó él, en la oficina del tesorero municipal de San Martin de Loba.

De ahí que, el quejoso procedió a solicitarle al abogado el cheque número 3397 por el valor de \$21.000.000 o en su defecto el monto cobrado por este, petición a la que el togado siempre se negó a pesar de haberse demostrado que fue él quien retiró de las instalaciones del municipio de San Martin de Loba dicho documento mercantil.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Cordialmente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

Fecha
MDMG

ut

supra